



Junta de Andalucía



Consejo de Transparencia  
y Protección de Datos  
de Andalucía

## **INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ASESORA DE CRIBADOS POBLACIONALES Y ACTIVIDADES PREVENTIVAS DE DETECCIÓN PRECOZ EN ANDALUCÍA**

**I.-** Con fecha 1 de julio de 2024 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de Salud y Consumo, referente al proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Asesora de cribados poblacionales y actividades preventivas de detección precoz en Andalucía.

Con la petición de informe se acompaña el proyecto de Decreto.

**II.-** La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

**III.-** La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, en materia de protección de datos personales, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Conse-





jo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

#### **IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:**

##### **1. Uso de la expresión “datos personales” en lugar de la de “datos de carácter personal”.**

Se sugiere que, tanto en la parte expositiva como en el artículo 16 del proyecto de Decreto, se sustituya la expresión “datos de carácter personal” por la de “datos personales”, por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente, en especial, por el artículo 4.1) del RGPD.

##### **2. Consideración de carácter general: conveniencia de realizar un análisis de impacto en la protección de datos personales.**

De las funciones asignadas por el **artículo 4** del proyecto de Decreto a la Comisión Asesora de cribados poblacionales y actividades preventivas de detección precoz en Andalucía (en adelante, la Comisión Asesora), se infiere la existencia de tratamientos de datos personales.

Además, la alusión en el **primer párrafo** de la **parte expositiva** del proyecto de Decreto a que *“Los cribados poblacionales (...) están considerados como una actividad esencial dentro del contexto de la medicina preventiva, con la identificación precoz y el tratamiento de las personas afectadas por enfermedades congénitas”*, así como el propio **encabezamiento** del **artículo 16** *“Protección de datos personales de salud y garantías de confidencialidad”*, ponen de manifiesto un presumible uso de datos genéticos y relativos a la salud, que están incluidos dentro de las categorías especiales de datos personales del art. 9.1 del RGPD, cuyo tratamiento puede conllevar un importante riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

Por ello, se estima oportuno señalar que el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, publicado en el BOJA nº. 34 de 16/02/2024, en su artículo 12, modifica el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.



En concreto, el art. 12. Siete del citado Decreto-ley, incorpora al Decreto 622/2019 un nuevo artículo 7 bis relativo al “Contenido de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo” (MAIN), señalando el art. 7 bis apartado 1 letra j) lo siguiente:

*“1. Los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias incorporarán una MAIN que deberá contener los siguientes apartados:*

*j) Impacto en la protección de datos personales.”*

Si bien esta previsión no es aún exigible, considerando la fecha de inicio de la tramitación del presente proyecto normativo, puesto en relación con la disposición transitoria primera ("Procedimientos de elaboración normativa en tramitación") del citado Decreto-ley, en relación con la disposición adicional primera ("Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo") del mismo, se recomienda realizar el análisis de impacto en la protección de datos personales, cuyas principales conclusiones quedarían recogidas en el borrador del Decreto.

Para la elaboración de dicho análisis de impacto, debería atenderse a las indicaciones contenidas en el Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, publicado en el BOJA nº. 95 de 17/05/2024; pudiendo asimismo servir como referencia las “Orientaciones para el análisis del impacto en la protección de datos personales de los proyectos de disposiciones normativas (versión 1.0 junio 2024)”, que, a modo de guía dirigida a las administraciones públicas andaluzas, ha elaborado este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y que se encuentran disponibles en su página web.

### **3. Tratamiento de categorías especiales de datos personales y realización de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD).**

En consonancia con lo indicado en la consideración anterior, debe destacarse que el tratamiento de datos genéticos y relativos a la salud está prohibido, con carácter general, por el artículo 9.1 del RGPD.

No obstante, para salvar tal prohibición, en el marco de las finalidades y funciones atribuidas por el proyecto de Decreto a la citada Comisión Asesora, puede acudir a las circunstancias previstas en el artículo 9.2 letras g), h) e i) del RGPD en relación con el artículo 6.1, letras c) y e) de la misma norma, que establece el requisito de licitud del tratamiento, puestos ambos preceptos en relación con el artículo 11 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, con la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en especial su artículo 20, así como con el artículo 54 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.



Sin perjuicio de todo lo indicado, con carácter previo al tratamiento de los mencionados datos personales, será necesario proceder a la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) regulada en el artículo 35 del RGPD, por darse el caso previsto por el apartado 3 letra b) del citado artículo.

#### **4. Sobre la parte expositiva.**

Además de las referencias ya realizadas a la parte expositiva del proyecto de Decreto, con el fin de enfatizar la importancia de la protección de datos personales, se sugiere incorporar un nuevo párrafo que se ubicaría justo antes del penúltimo párrafo de la parte expositiva (el que comienza con “*Conforme al principio de transparencia...*”), que tendría la siguiente redacción:

“Concretamente, en materia de protección de datos, habida cuenta de que como consecuencia del desarrollo de las funciones encomendadas a la Comisión se podrán realizar tratamientos de datos personales, incluyendo los de categoría especial, como son los relativos a la salud y genéticos, se pone énfasis en un funcionamiento de la Comisión ajustado a la normativa en materia de protección de datos personales.”

#### **5. Sobre el “Artículo 16. Protección de datos personales de salud y garantías de confidencialidad.”**

El **artículo 16** del proyecto de Decreto dispone:

*“1. Quienes integren la Comisión o participen en sus reuniones o grupos de trabajo estarán obligados a respetar el derecho a la intimidad y la naturaleza confidencial de los datos de carácter personal de pacientes y personas vinculadas por razones familiares o de hecho, así como los datos de profesionales de la salud relacionados con los casos o proyectos analizados, aún después de su cese, conforme a lo dispuesto en la normativa europea, estatal y autonómica de aplicación. Asimismo, dichas personas deberán mantener la confidencialidad respecto al contenido de las deliberaciones realizadas en su seno.*

*Toda persona ajena a la Comisión, que tuviera acceso justificado a los contenidos o datos utilizados, deberá firmar un documento de compromiso de confidencialidad que le será facilitado para cada caso, por la Secretaría del órgano colegiado.*

*2. En el ámbito de aplicación del presente decreto, los datos de carácter personal que se recojan sobre pacientes, personas vinculadas por razones familiares o de hecho y profesionales de la salud, estarán desagregados por sexos siempre que sea posible.”*



En primer lugar, se sugiere limitar el **encabezamiento** del **artículo 16** a la expresión "Protección de datos personales", suprimiendo tanto la mención a "*de salud*" (puesto que del contenido del artículo se infiere la existencia de otras categorías de datos personales, todos ellos merecedores de protección), como la mención a las "*garantías de confidencialidad*" (por integrarse esta última en la protección de datos personales con la naturaleza de principio relativo al tratamiento, en el artículo 5 apartado 1 letra f) del RGPD).

En segundo lugar, en el **primer párrafo** del **apartado 1** del **artículo 16** se propone incluir en el mismo la obligación de respetar el derecho a la protección de datos personales y el deber de confidencialidad respecto a la información obtenida en el seno de la Comisión, de forma que el citado precepto tuviese la siguiente redacción:

*"Quienes integren la Comisión o participen en sus reuniones o grupos de trabajo estarán obligados a respetar el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de los pacientes, de las personas vinculadas a estos por razones familiares o de hecho y de los profesionales de la salud relacionados con los casos o proyectos analizados, debiendo mantener la confidencialidad y reserva sobre la información obtenida y el contenido de las deliberaciones realizadas en su seno, aún después de su cese."*

Además, se propone añadir un nuevo párrafo en el **apartado 1** del **artículo 16**, que sería el **segundo párrafo** del citado apartado, que tendría la siguiente redacción:

"El tratamiento de datos personales derivado de la actividad de la Comisión se encuentra amparado en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, de conformidad con el apartado primero de la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre."

Respecto al actual segundo párrafo del **apartado 1** del **artículo 16**, como consecuencia de la introducción del nuevo párrafo, pasaría a ser el **tercer párrafo** del citado apartado. En cuanto a su contenido, surge la duda acerca de si, cuando la norma se refiere a "*persona ajena a la Comisión*", lo hace a las "*personas expertas*" a las que se alude en el artículo 15.5 del proyecto de Decreto, en cuyo caso debería quedar claramente determinado, debiendo añadirse además en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 16, en relación al acceso justificado de dichas personas, que lo será "*de conformidad con la normativa de protección de datos*". En caso contrario, se sugiere que la norma determine con claridad aquellos otros terceros que vayan a tener acceso a los datos personales y, además, concrete que dicho acceso se ajustará, en todo caso, a la normativa en materia de protección de datos.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación.

El presidente de la Comisión  
Consta la firma  
Jesús Jiménez López